

Nº 23
Tercer trimestre 2020

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 23. Septiembre 2020

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor de la Universidad a Distancia de Madrid (acreditado ANECA) y Director del Título de Especialista en Contratos Públicos. Abogado-Consultor. (www.jaimepintos.com)

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en
Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaría de Gobierno Local del Excmo.
Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal de la Universidad de
Castilla-La Mancha.

Director Académico de Internacionalización de la
Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 11

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO DE UNA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA DESNIVELADO POR LA ACTUACIÓN (PREVISIBLE) DE OTRA ADMINISTRACIÓN DISTINTA A LA CONTRATANTE.

D. Francisco José Negro Roldan..... 15

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EMPLEO DE UMBRALES DE SACIEDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA VALORACIÓN DEL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN "PRECIO"

D. Roberto Carrodegua Méndez.....52

LA MEJORA SALARIAL DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, UNA CONDICIÓN SOCIAL CON LUCES Y SOMBRAS EN SU APLICACIÓN

D^a Amaia Labella Cámara.....89

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL
INTERNACIONAL Y LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
ECOLÓGICA

D. Pedro José Díaz Calderón..... 117

DE NUEVAS CON LA LEGISLACIÓN DE SUBVENCIONES
DE CASTILLA-LA MANCHA: PROPUESTAS DE REFORMA

D. Carlos M^a Rodríguez Sánchez151

LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA

D^a Lidia Valiente Castellanos.....180

**SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR
JAIME PINTOS SANTIAGO**

EL DERECHO A LA CULTURA Y LOS CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO

D. Antonio Maniatis229

LAS POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA. UN ESTUDIO COMPARADO DE
LA PERSPECTIVA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
REINO DE ESPAÑA, EN RELACIÓN CON LOS
MODIFICADOS CONTRACTUALES

D. Oscar D'oleo Seiffe.....256

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO NÚM. 2613/2016, DE 9 DE JUNIO. ANÁLISIS
DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL

D^a Marta Alarcón del Pico.....312

BASES DE PUBLICACIÓN.....375

EDITORIAL

En el número 23 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales que se suman a dos trabajos de la sección internacional, todos ellos de máximo interés y una reseña de jurisprudencia.

En primer lugar, debe destacarse el trabajo de D. Francisco José Negro Roldán con el artículo que lleva por título "El reequilibrio económico de una concesión de obra pública desnivelado por la actuación (previsible) de otra administración distinta a la contratante".

A continuación, D. Roberto Carrodegua Méndez aborda un tema de rabiosa actualidad, sobre el análisis crítico del empleo de umbrales de saciedad en la contratación pública para la valoración del criterio de adjudicación "precio"

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D^a Amaia Labella Cámara, que aborda la problemática existente respecto de la mejora salarial como condición social dentro de un proceso de contratación pública.

D. Pedro José Díaz Calderón, en su artículo “La evolución del derecho ambiental internacional y la contratación pública ecológica” analiza cómo la normativa en materia de contratación pública ha tratado de adaptarse a lo largo de los años, a la preocupación ambiental, en la misma medida que la realidad y las exigencias sociales.

D. Carlos-M^a Rodríguez Sánchez, continuando con su trabajo publicado en el número 15 de la Revista, vuelve a tratar con exquisitez otras reformas de las que sería susceptible la legislación de subvenciones de Castilla-La Mancha.

Por último, la sección nacional se cierra con el trabajo de “La pena de muerte en España” de D^a Lidia Valiente Castellanos se centra en el estudio de la aplicación que ha tenido la pena de muerte en España a lo largo de su historia, junto con la regulación que actualmente existe a nivel interno respecto a esta materia.

En la sección internacional de la revista Gabilex se publican los trabajos de D. Antonio Maniatis y de D. Oscar D’oleo Seiffe. Interesantes reflexiones que esperemos que el lector disfrute.

En la sección Reseña de Jurisprudencia, la autora D^a Marta Alarcón del Pico comenta de una manera

exhaustiva, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2613/2016, de 9 de junio. Análisis del artículo 311 Código Penal.

El Consejo de Redacción

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SECCIÓN INTERNACIONAL
COORDINADA POR
JAIME PINTOS SANTIAGO**

ARTÍCULOS DOCTRINALES



EL DERECHO A LA CULTURA Y LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

D. Antonio Maniatis

Ex docente de Derecho
Universidad de Castilla - La Mancha

Resumen: El derecho a la cultura hace parte de la segunda generación de derechos fundamentales. De sobra, el derecho a la propiedad privada ha sido el sustituto constitucional del derecho genérico a la cultura y esencialmente, luego, contribuyó a la consagración del derecho cultural específico al mecenazgo. Además, retrasos y controversias intensas son frecuentemente asociados a la construcción de complejos modernos culturales y a la renovación de Óperas europeas. Pese al hecho de que la directiva 24/2014/UE sobre contratación pública no contiene alguna previsión en materia de contratación de patrocinio pasivo, el nuevo Código italiano de contratación pública, de 2016, ha introducido importantes



innovaciones en el tema, aunque incluye esta contratación entre los contratos excluidos del ámbito de aplicación de la disciplina europea y nacional sobre la contratación pública. Resulta del fiasco de la colaboración público-privada en el museo de Versalles que el patrimonio debe aproximarse con mucho cuidado. En todo caso, el patrocinio público, activo y pasivo, merecería una normativa especial.

Palabras Clave: Contratación pública; Colaboración público-privada; Derecho fundamental a la cultura; Patrocinio; Propiedad; Óperas

Abstract: The right to culture belongs to the second generation of fundamental rights. Besides, the right to private property has been a constitutional substitute of the generic right to culture and essentially, afterwards, contributed to the consecration of the specific cultural right to sponsorship. In addition, delays and controversies are frequently associated with the construction of modern cultural complexes and the renovation of European operas. In spite of the fact that directive 24/2014/EU on public procurement has no provisions on passive sponsorship contracts, the new Italian Code on public procurement, of 2016, has introduced important innovations on the matter, although it includes passive sponsorship contracting among the contracts excluded from the field of application of the European Union and national discipline on public procurement. It results from the fiasco consisting in the public - private partnership in the museum of Versailles that heritage should be approached in a very attentive way. Anyway, public sponsorship, both active and passive, would deserve a specific normativity.



KEY WORDS: Public procurement; Public-Private Partnership; Fundamental right to culture; Operas; Property; Sponsorship

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y A LA CULTURA. III. LOS DERECHOS A LA CULTURA Y AL MEDIO AMBIENTE. IV. EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN LAS OBRAS DE CULTURA. V. EL DERECHO CULTURAL AL MECENAZGO VI. LA CONTRATACIÓN DE PATROCINIO PÚBLICO, ACTIVO O PASIVO VII. LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA CULTURAL EN FRANCIA. VIII. A MODO DE CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La cultura constituye un derecho de cada persona, en el derecho constitucional. Sin embargo, está en el campo más amplio del derecho público dado que tiene también la naturaleza de un servicio público más o menos especializado. Por lo general, la noción del servicio público, como señalado por el Tribunal Constitucional español, no constituye una noción unívoca y sí un concepto muy debatido por la doctrina – con detractores y valedores – o sujeto a distintas elaboraciones y utilizado en diversos momentos históricos con finalidades también distintas¹. Hay un enfoque conceptual, que consiste en el criterio objetivo (actividad) y en el criterio subjetivo (organismo público). La idea básica que estableció la sentencia

¹ FEIJÓO REY, M. J. y PIMENTEL SILES, M., (Editores), *El interés general y la excelencia en los servicios públicos. La mejor gestión de los servicios municipales en favor de los ciudadanos y no de las ideologías*, Almuzara 2017, pp. 73, 74.



Romieu de 6 de febrero de 1903, coincidente con la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y la doctrina más autorizada, es que el servicio público existe con un régimen jurídico especial dentro del derecho público, absolutamente alejado del derecho privado.

Cabe analizar el derecho a la cultura, particularmente en combinación con la herramienta de varios tipos de contratos del sector público. Más precisamente, el presente análisis focaliza en los derechos a la propiedad privada y a la cultura. Enseguida, se trata de examinar el derecho a la cultura y el derecho al medio ambiente. Después, se presentan algunos casos de experiencia internacional en las obras de cultura y también el derecho cultural al mecenazgo. De sobra, en este marco se hace una aproximación a la contratación de patrocinio público, activo o pasivo. Finalmente, se presenta un caso particular de contratación pública, consistente en la colaboración público-privada cultural en Francia.

II. LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y A LA CULTURA

Los bienes culturales no gozaban de una protección comparable a la que tienen hoy, en el pasado distante². Cabe añadir que el derecho a la cultura no hace parte de los derechos clásicos, es decir de aquellos de la primera generación en la historia de consagración de los derechos constitucionales. La generación inicial concibió el modelo de los "derechos del hombre", basado en un acercamiento a ciertos derechos universales en correspondencia a la naturaleza. Algunos derechos clásicos han sido ratificados por el movimiento de derechos humanos, como

² Vid. DUROY, S., « Le déclassement des biens meubles culturels et cultuels », *RDP* 2011-1, p. 55.



los derechos a la vida y a la libertad, mientras otros han sido reconocidos, pero de modo ambivalente o insuficiente, como el derecho a la propiedad.

El derecho civil al dominio ha sido fortalecido paralelamente, a través de su incorporación en las Constituciones y en los Códigos civiles; el derecho constitucional y el derecho civil adquirieron en el siglo XIX sus primeros "códigos", teniendo el denominador común de la propiedad de las cosas. Sin embargo, las Constituciones no han incluido, al menos explícitamente, un reconocimiento de los derechos similares a la propiedad intelectual, los cuales recompensan la creatividad y el esfuerzo de los individuos. Por supuesto, el modelo del derecho a la propiedad no es clásico en términos meramente cronológicos sino también en términos técnicos dado que los derechos de la rama del derecho de la propiedad intelectual, que ejemplifican el derecho genérico a la cultura, se asemejan al derecho a la propiedad de los bienes materiales.

El derecho a la cultura, como la libertad específica del arte, no es "derecho del hombre", es decir de la primera generación, sino "derecho fundamental", término el cual ha sucedido al término inicial de derechos del hombre, desde la era de los derechos de la segunda generación, es decir después de la primera guerra mundial. Por supuesto, el término "derecho fundamental" ha sido el término dominante hoy día y consecuentemente puede utilizarse aun en materia de los derechos iniciales. Por lo que se refiere al ordenamiento de España, según la doctrina debe mantenerse una concepción amplia de los derechos fundamentales, que permite atribuir dicha calidad al derecho a la propiedad privada, no siendo obstáculo a dicho reconocimiento su ubicación en la Sección 2 del Título 1 de la Constitución Española, su exclusión del



recurso de amparo, la innecesidad de desarrollarla a través de Ley Orgánica, su no-inclusión inicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, o su clasificación como derecho económico³. Su condición de derecho subjetivo no es una cuestión que sólo interesa a los civilistas, siendo de hecho, lo que lo hace reconocible a la comunidad. La existencia del derecho de propiedad es el que da sentido a su función social, no a la inversa.

En todo caso, es notable que la consagración de la propiedad privada sigue siendo relativamente imperfecta desde el punto de vista del derecho constitucional.

III. LOS DERECHOS A LA CULTURA Y AL MEDIO AMBIENTE

El derecho a la cultura, como ya señalado, hace parte del grupo de los derechos económicos (trabajo, sindicalismo, huelga), de los sociales (familia etc.) y de los culturales, reconocido a partir de los años 1917-1918⁴.

³ Vid. LÓPEZ QUETGLAS, F., «El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXIX (2016), pp. 359, 360.

⁴ MANIATIS, A., *Judiciary and the technological rule of law*, en *Scientific and Professional Conference with international participation "Police and Judiciary as Guarantees of Freedom and Security in a Legal State"*, Vol. 1, *Proceedings of the Thematic Conference (Tara, 23-25 May 2017)*, Belgrade: The Academy of Criminalistic and Police Studies: University of Kragujevac, Faculty of Law: "Hanns Seidel" Foundation, 2017, p. 532.



La cultura constituye el objeto no solamente de un "derecho" constitucional sino de una "garantía institucional", es decir de la garantía de la institución de la cultura en su conjunto⁵. Sin embargo, particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, este derecho no tiene una delimitación muy clara, sobre todo frente al derecho a la educación que tiene una dimensión de derecho social y también de deber fundamental por lo que se refiere al período obligatorio de educación escolar.

Además, el constitucionalismo cultural no tiene que ver sólo con la protección de los derechos de segunda generación sino con el principio del respecto a la identidad cultural de los individuos y de los grupos sociales, en materia de la raza, del idioma, de la religión y de los símbolos⁶.

De sobra, el derecho a la cultura tiene vínculos muy intensos con el derecho ambiental, al cual se asemeja el derecho universal al agua⁷. El medio ambiente ha sido recientemente objeto de reglamentación explícita en muchas Constituciones. Éste es el caso de la Constitución de México (art. 4, primer párrafo) que menciona: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El*

⁵ Vid. DEL GIUDICE, F., *Costituzione esplicita spiegata articolo per articolo*, Edizioni Giuridiche Simone 2017, pp. 89-92.

⁶ FAMIGLIETTI, G., *Diritti culturali e diritto della cultura*, G. Giappichelli editore, Torino 2000, p. 240.

⁷ Vid. MANIATIS, A., *El Derecho al Agua y la Contratación Pública. Estudio de Derecho Público*, Editorial Académica Española, 2018.



daño ambiental generará prioritariamente de la obligación de recomponer, según lo establezca la ley'.

La contribución esencial del constitucionalismo al progreso de la aproximación al derecho a la cultura consiste en la concepción unitaria del medio ambiente natural y cultural, mucho más en combinación con la herramienta nueva de sostenibilidad⁸. Por ejemplo, según el par. 1 del artículo 24 de la Constitución griega, enriquecido a través de la revisión de 2001 con las novedades de durabilidad y del derecho universal ambiental, *'La protección del medio ambiente natural y cultural constituye obligación del Estado y derecho de cada persona. Para su conservación el Estado tiene obligación de tomar medidas preventivas o represivas particulares en el cuadro del principio de durabilidad'*.

Cabe señalar que el principio ambiental de sostenibilidad incluye las nociones de la tradición y del patrimonio⁹. Los monumentos del patrimonio cultural se han caracterizado como recursos no renovables con gran importancia¹⁰. Es también notable que el concepto de la organización criminal es aplicable no meramente a las infracciones culturales sino a las ambientales¹¹. Además, el derecho de la cultura se ha recientemente enriquecido con la problemática relativa a la

⁸ MANIATIS, A., «PPP and the constitutional right to the environment», *Constitutionalism.gr*, 20.11.2015.

⁹ MANIATIS, A., « L'affrontement du pillage des biens culturels », *REDP* Vol. 25 2/2013, p. 737.

¹⁰ SPANOS, V., GOULAS, A., «Cultural heritage displaying: Residents looking in the mirror», *e-JST* 12 (4), 2017, p. 1.

¹¹ MANIATIS, A., « Organisations des crimes culturels et environnementaux », *RSC* 2014-1, pp. 251-252.



exposición del cadáver humano en museos¹². Sin embargo, no ha sido analizado mucho por la doctrina, por ejemplo en materia de los archivos públicos¹³. De sobra, la criminalidad relativa al contrabando de las antigüedades no corresponde a una unidad especializada de la policía nacional en muchos países¹⁴. Ha sido subestimada en términos de investigación científica, al menos frente a otras formas de contrabando¹⁵. Esta insuficiencia tiene un impacto al sector cultural y también a los demás sectores, particularmente por lo que se refiere a la Administración Pública, la cual debería mejorarse por razones de utilidad pública.

Italia ha contribuido al derecho comparado con novedades importantes, como en 2013 la creación de un ministerio unitario, de los bienes y actividades culturales y del turismo¹⁶. En todo caso, es obvio que la creación de un ministerio autónomo de la cultura, como era el caso de Francia ya en 1959, ha constituido una evolución importante en el marco del derecho de la cultura, marcado por la noción precitada del

¹² BERTAUX, H., JEANNETEAU, E., « Le corps humain à l'épreuve de l'exposition », *Petites affiches* 2015, 207, p. 21.

¹³ Vid. DUROY, S., « Domaine public et archives publiques Réouverture d'un « carton » resté longtemps en sommeil », *RDP* 2016, 3, p. 891.

¹⁴ MANIATIS, A., «Right to security and antiquities smuggling», en Academy of Criminalistic and Police Studies, *Thematic conference proceedings of international significance*, Volume I, Belgrade 2017, p. 112.

¹⁵ MANIATIS, A., « Le trafic illicite des biens culturels », *RSC* 2016-1, p. 182.

¹⁶ MANIATIS, A., «The Right to Pursuit of Happiness and Italian Tourism Law», *Tourism Development Journal*, 2017, p. 55.



servicio público cultural¹⁷. Cabe añadir que el homólogo ministerio italiano realizó una selección de los directores de los veinte museos de importante interés nacional mediante una selección pública internacional, anunciada en enero de 2015 y también publicitada en "The Economist"¹⁸. Esta reforma ha promovido el principio de meritocracia y también el derecho a la cultura.

IV. EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN LAS OBRAS DE CULTURA

Es notable que a nivel internacional retrasos, excesos del presupuesto y controversias intensas se han asociado a menudo con la construcción de complejos modernos culturales. Los complejos arquitecturales del sector cultural constituyen una especie de "etiqueta" internacional. Estas construcciones ayudan el sitio, el mercado, la ciudad ella misma a nivel local y también nacional e internacional. En este sentido, se estima que el resultado final compensa cualquier tipo de complicaciones que aparezcan en el camino. Es indicativo el caso de la Ópera de Sídney que se completó en aproximadamente 14 años¹⁹.

Un capítulo especial a este respecto consiste en las renovaciones, realizadas durante aproximadamente los últimos

¹⁷ Vid. MONNIER, S., FOREY, E., *Droit de la culture*, Gualino Lextenso Éditions 2009, p. 16.

¹⁸ BLASINI, A., «Dirigenza pubblica e beni culturali: un modello per tutta l'amministrazione?, Il commento», *Giornale di diritto amministrativo* 6/2015, p. 845.

¹⁹ TOULATOU, I., «Los «Templos del Arte» cuestan mucho...», *To Vima* Domingo 13 de abril de 2014, pp. 30-31 (en griego).



25 años, de algunas óperas más antiguas de Europa, cuya mayoría fue construida en los siglos XVIII y XIX. En este caso también, el rebasamiento de los costos de construcción y los retrasos resultantes provocaron en su gran mayoría controversias. En algunos casos, por un gran espacio de tiempo después de la renovación, los teatros buscaban su ritmo normal de operación. Por ejemplo, la renovación de la Ópera Estatal de Berlín provocó una intensa problemática no solamente a la prensa sino al mundo político de la capital alemana. Este edificio histórico estaba en proceso de renovación a partir de 2010 y según el programa inicial, en 2013 podría una vez más abrir sus puertas al público. Este objetivo resultó ser poco realista y por eso se fijó un nuevo plazo, para el otoño de 2015. Finalmente, la Ópera comenzó a funcionar de nuevo en 2017. Sin embargo, un impacto realmente intenso a los medios internacionales de comunicación resultó del proyecto de renovación de la Scala de Milán, en el período 2002-2004. Se trata de un edificio muy antiguo, diseñado en 1776. Los trabajos de renovación suscitaron unas reacciones intensas dado que se temía que algunos detalles importantes de la Scala desaparecerían. Pese a ese movimiento de contestación, la administración de la Ópera declaró que era impresionada por el mejoramiento no solamente del edificio sino de la calidad del sonido.

Uno de los casos más discutidos fue la renovación de la ópera de Covent Garden en Londres en la década de 1990, gracias a recursos ofrecidos por el Consejo de Artes y al patrocinio privado.

V. EL DERECHO CULTURAL AL MECENAZGO



El patrocinio constituye una forma de contrato muy importante, particularmente para obras o actividades en el sector de la cultura. Es notable que se usa una terminología rica para ese fenómeno (esponsorización, auspicio y patrocinio publicitario)²⁰. No es nuevo referir que la figura del esponsor nació en los Estados Unidos a la par que el desarrollo y la difusión de los medios de comunicación masiva, pero, a diferencia de la "réclame" stricto sensu, en el auspicio o esponsorización el uso del mensaje publicitario deviene indirecto, en el sentido de que la comunicación no se identifica con la exaltación de la calidad del producto o de la empresa, más bien consiste en la divulgación de un signo distintivo o de otras representaciones idóneas para los fines de una amplia difusión y comercialización del producto. Esto tiene lugar a través de un particular instrumento como el acoplamiento con manifestaciones culturales de todo género: deportivas, científicas, políticas, de espectáculos, etcétera. La doctrina hace una distinción entre los términos "esponsorización" y "mecenazgo". Ambas iniciativas surgen de los particulares y se hallan dentro de la cultura, entendida en su sentido más amplio. Sin embargo, la esponsorización ha incursionado en el ámbito deportivo como nicho preferido, y el mecenazgo se halla más inclinado a las letras o a las artes; a las manifestaciones culturales en general. Por lo que se refiere a las diferencias, en primer lugar, en la esponsorización existe el objetivo de una contraprestación publicitaria mientras que en el mecenazgo la finalidad que se persigue es altruista y filantrópica, termina con la entrega de la ayuda, aunque a veces se busque un reconocimiento por parte de la sociedad. El mecenas dejará,

²⁰ LABARIEGA VILLANUEVA, P. A., «Cuestiones varias sobre el contrato de auspicio», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. Conmemorativo.



pues, que se difunda de una forma natural mediante una publicidad que emana del propio hecho de financiar una actividad importante, pero, contrariamente al caso del esponsor, nunca utilizará campañas específicas de publicidad para divulgarlo. En segundo lugar, mientras el mecenas es una persona que normalmente actúa en el ámbito particular, el esponsor lo hace en el medio empresarial. En tercer lugar, mientras el mecenas no asume riesgo alguno, en caso de frustración del contrato por caso fortuito o por fuerza mayor, el esponsor sí, al resultar fallida su intervención en el evento por no obtener publicidad alguna. Es por esto que, mediante pacto expreso, se produce una redistribución del riesgo, como lo permitan los artículos 2111, 1315 y 1105 del Código Civil Federal mexicano, del Código Civil peruano y del Código Civil español, respectivamente. Por eso, la doctrina infiere que la esponsorización es un contrato con perfiles propios. Resulta que el derecho al mecenazgo constituye un derecho universal específico, en la constelación de los derechos a la cultura.

El patrocinio cultural en su forma actual inicialmente pareció en la década de 1950 en los Estados Unidos²¹. Empresas, sobre todo las grandes compañías en el mercado del tabaco, comenzaron a desempeñar el papel del esponsor dado que hacían frente a problemas serios de exclusión de los medios de comunicación en materia de publicidad, porque una normatividad antitabaco se había adoptado²². A causa de esta política de prohibicionismo, las empresas decidieron mejorar su

²¹ MANIATIS, A., «Cultural sponsorship law», *Civitas et Lex* 2017 / 3 (15), p. 25.

²² BAKALI, E., MANIATIS, A., «PPP Law and Business Deontology in the UK and France», en *7th Annual EuroMed Conference of the EuroMed Academy of Business*, p. 204.



imagen pública, inter alia mediante la esponsorización de la producción artística, y lograron su objetivo comercial. Así, en 1968, el Comité de Negocios Para las Artes fue creado, con el objetivo de contribuir al renacimiento de la cultura en los Estados Unidos mediante la ayuda financiera de las empresas.

Esta evolución crucial, atribuida a algunos obstáculos de naturaleza jurídica, tenía un impacto amplio, en escala internacional. Resultó que en Europa el patrocinio cultural surgió a principios de la década de 1970, ya que el mundo empresarial y artístico del Reino Unido adoptó ese movimiento. En 1976, la Asociación para Esponsorización de Negocios de las Artes fue creada, por algunas empresas con la ayuda del gobierno. Sin embargo, el gran desarrollo de ese mecanismo tuvo lugar en la década de 1980. La "Revolución Conservativa" focalizó sobre la limitación del Estado y la reducción de las expensas estatales. Como resultado, esa política, en asuntos culturales, consistió en la limitación del intervencionismo estatal mientras la reducción de la subvención había ya iniciado hace algunos años. Esta tendencia de abstención del Estado ha sido considerada como una de las razones del éxito de la institucionalización del patrocinio.

El modelo del patrocinio, adoptado en el Reino Unido, fue considerado como la sección dorada entre las tradiciones inherentes a la cultura de los países europeos y aquellas americanas. Pero existen países que siguen adoptando un enfoque bastante sospechoso de este concepto, como un medio de publicidad para las empresas involucradas. Francia ignoró el patrocinio cultural por un gran espacio de tiempo y lo



institucionalizó recientemente, de manera relativamente "tímida"²³.

VI. LA CONTRATACIÓN DE PATROCINIO PÚBLICO, ACTIVO O PASIVO

Por lo que se refiere al papel de las personas jurídicas de derecho público en el sector de patrocinio (activo), la normativa es imperfecta, si no inexistente, en el derecho comparado. Por ejemplo, en el ordenamiento de Grecia la única ley especializada en materia del patrocinio cultural, núm. 3525/2007, ha sido el producto del interés en alentar el patrocinio privado a favor de museos y otras instituciones culturales. En 2009, el Consejo de Prefectura de Atenas decidió por unanimidad ofrecer 6.000.000 euros para la rehabilitación del teatro antiguo de Dionisos²⁴. En ese monumento arquetipo en proximidad de la Acrópolis de Atenas, Esquilo, Sófocles y Eurípides, es decir los tres mejores poetas trágicos, y también Aristófanes y otros hicieron la representación de sus obras por primera vez. Esta Prefectura fue el primer organismo público, además del Estado, en apoyar financieramente la protección de monumentos. Esa iniciativa ha sido marginal en términos jurídicos dado que se mantuvo fuera del marco institucional del patrocinio, aunque se relaciona bien con ese concepto. De hecho, la institución de patrocinio fue nacida en el Estado antiguo de Atenas y los encargados de patrocinio tenían que

²³ MIRIEU DE LABARRE, E., *Droit du patrimoine architectural*, Lexis Nexis Litec, Paris 2006, p. 295.

²⁴ MANIATIS, A., *Cultural sponsorship... cit*, pp. 28-29.



ver con las representaciones de las obras teatrales en el teatro de Dionisos, según la indicación señalada.

Por supuesto, los organismos públicos pueden ser la parte contractual favorecida del contrato de patrocinio (pasivo). El patrocinio cultural es idóneo para ayudar los museos, los cuales son por definición organismos o servicios no lucrativos, independientemente de su financiación pública. En Gran Bretaña, en 1845 una ley fue adoptada, llamada "Museums Act", que contribuyó al desarrollo de las galerías municipales. Estas entidades habían sido financiadas hasta entonces mediante patrocinio de parte de individuos, frecuentemente a la rentabilidad comercial. Este caso designa un aspecto del principio de la subsidiariedad del Estado en la economía²⁵. De sobra, en el ordenamiento griego, la formulación de la ley núm. 3525/2007 no excluye el patrocinio de parte de personas jurídicas públicas de derecho privado pero esa categoría de entidades del sector público (en sentido amplio) es probablemente ella misma en necesidad de patrocinio, vista su naturaleza no comercial²⁶. Éste es el caso de la Ópera Nacional, una persona jurídica de derecho público que se ha convertido, como otros organismos similares, en una persona jurídica de derecho privado en virtud de la ley núm. 2273/1994. A causa de la crisis económica actual, hay que hacer frente a una importante falta de recursos asegurados mediante el patrocinio. Por eso, después de la primera fase del período de la crisis de Grecia, iniciada en 2010 con el primer memorándum, la Ópera ha creado una unidad interna original, un departamento de

²⁵ Vid. FABI, F., LOIERO, R., PROFITI F. S. E., *Il partenariato pubblico – privato nell'ordinamento giuridico nazionale, comunitario ed internazionale*, Dike Giuridica Editrice 2015, p. 3.

²⁶ MANIATIS, A., *Cultural sponsorship...cit.*, p. 29.



recaudación de fondos ("fundraising") según los estándares internacionales, en busca de organismos, particularmente extranjeros, que podrían desempeñar el papel del esponsor.

Por lo que se refiere al ordenamiento de España, el patrocinio es un contrato y como tal su regulación se ciñe exclusivamente a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP): *"aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica, o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador"*²⁷. La jurisprudencia, tanto civil como contenciosa, ha analizado la cuestión de la naturaleza jurídica del patrocinio de una entidad pública (patrocinio institucional), aunque no siempre le ha dado un tratamiento unitario (contrato privado o administrativo). Aun así, la doctrina mayoritaria excluye el contrato de patrocinio de cualquier categoría contractual típica. Es cierto que existen Leyes autonómicas (a partir de las leyes de 2003, de la Comunidad Valenciana y de Aragón) que hacen mención del contrato de patrocinio, si bien todas ellas se limitan a enumerar los principios informadores y a remitir a la legislación básica en materia de contratos del sector público. Sucede que esta remisión sin más a la legislación de contratos del sector público (TRLCSP) sólo puede hallar acomodo en el art. 20 en materia de régimen jurídico, sin que ese texto legal resuelva con claridad qué tipo de contrato es el patrocinio institucional ni qué normas lo regulan.

²⁷ BAUZÁ MARTORELL, F. J., «La necesaria regulación del contrato de patrocinio institucional», *Observatorio de Contratación Pública*, 31/07/2017.



Una excepción a esta imprecisión consiste en la Agencia de Turismo de Baleares, que – consciente de las necesidades ilimitadas de apoyo a iniciativas públicas y privadas – dicta la resolución de 11 de noviembre de 2016, por la que se establecen las condiciones para la realización de contratos de patrocinios con entidades privadas y convenios de colaboración con entidades públicas para proyectos que generen un retorno publicitario para las marcas de las Islas Baleares y la Agencia de Turismo, mejorando la competitividad turística para el año 2017.

Es importante subrayar que el uso del modelo de patrocinio en el sector del turismo constituye una nueva tendencia en el derecho comparado. Por ejemplo, mediante la ley núm. 4276/2014 se introdujo en el ordenamiento griego la contratación de patrocinio para el desarrollo y la promoción del turismo de Grecia, a favor del Estado griego y de las personas jurídicas supervisadas por el Estado, como el Organismo Griego de Turismo, legitimado a promover no solamente el turismo sino, por primera vez con la misma ley, Grecia misma, particularmente en el extranjero. Esta ley ya se ha sido aplicada por lo que se refiere a la novedad del patrocinio turístico, aunque este patrocinio ha sido concebido como aquel cultural, es decir excluyendo la eventualidad del patrocinio de parte de una persona jurídica de derecho público.

La esponsorización no es ajena al mecanismo de contratación pública (en sentido estricto), concepto introducido por la Unión europea, el cual significa los contratos del sector público solamente en materia de obras, suministros y servicios. Este uso de la esponsorización vale particularmente en el ordenamiento de Italia que ha hecho frente a graves dificultades económicas por los últimos años, en materia de la



protección y de la promoción de los bienes culturales²⁸. Según el par. 1ª del artículo abrogado 199bis, introducido por el decreto legislativo 5/2012, del "viejo" Código de contratación pública (decreto legislativo 163/2006), *"Para garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, imparcialidad, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad a que se refiere el artículo 27, los poderes adjudicadores encargados de llevar a cabo las intervenciones de patrimonio cultural complementarán el programa de trabajo trienal de las obras mencionadas al artículo 128 con un anexo específico que indica las obras, los servicios y los suministros en relación con los cuales tienen la intención de buscar patrocinadores para la financiación o la ejecución de las intervenciones"*.

Hoy día, existe una nueva normativa, del decreto legislativo 50 de 18 de abril de 2016 ("nuevo" Código de contratación pública)²⁹. Pese al hecho de que la directiva 24/2014/UE sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE no contiene alguna previsión en materia de la contratación de esponsorización pasiva, el nuevo Código, de 2016, ha introducido importantes innovaciones en el tema, aunque en todo caso incluye el contrato de patrocinio pasivo entre los contratos excluidos del ámbito de aplicación de la disciplina comunitaria y nacional sobre la contratación pública. El Código, inspirado en una lógica de simplificación y de no agravamiento del procedimiento administrativo elegido por el patrocinador, introdujo una disciplina innovadora, simplificada

²⁸ FABRIS, F., «La sponsorizzazione dei beni culturali et il sostegno economico nel mondo dell'arte», *Businessjus* 2014, 53, pp. 1-2.

²⁹ SPAGNUOLO, G., «I contratti di sponsorizzazione nella Pubblica Amministrazione», *Italiappalti.it*, 7-6-2017, pp. 10-12.



y única tanto para los contratos de patrocinio pasivo relativos a los bienes culturales como para los contratos de patrocinio pasivo sobre todos los demás sectores, en materia de obras, servicios y suministros.

Se destaca la considerable expansión del campo de aplicación del patrocinio reservado por el nuevo Código al sector de la cultura en general. El artículo 151 amplía el patrocinio también al apoyo de los institutos y de los lugares de la cultura, mencionados al artículo 101 del Código de los Bienes Culturales, y de las fundaciones lírico-sinfónicas y de los teatros de tradición. Esta adopción ha sido aprobada por la doctrina dado que puede asegurar formas significativas de apoyo a los museos, las óperas y otras entidades, mediante, por ejemplo, patrocinio técnico de varios servicios³⁰.

Finalmente, es positivo el hecho de que el patrocinio pasivo en el sector cultural no conoce límites cuantitativos y pues se aplica también a los contratos a valor no superior a 40.000 euros, contrariamente al caso del patrocinio "ordinario"³¹.

VII. LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA CULTURAL EN FRANCIA

³⁰ CARPENTIERI, P., «Appalti nel settore dei beni culturali e archeologia preventiva», *Urbanistica e Appalti*, n. 8-9/2016, p. 1014 ss.

³¹ *Relazione illustrativa al Nuovo Codice degli Appalti*, p. 239.



En Francia, antes de la adopción del cuadro legislativo sobre la colaboración público-privada, habían sido introducidas delegaciones de servicio público y concesiones, como en materia del museo Jacquemart - André. El Instituto de Francia fue el primero, en 1990, en realizar delegaciones de servicio a un empresario privado («Cultures espaces»). El museo Jacquemart - André, en París, y las villas Kérylos y Ephrussi en la provincia, han sucesivamente constituido objeto de una transmisión de la gestión. Es impresionante que en 1995 el museo se limitaba en un número de 20.000 visitantes anualmente y tenía un déficit operacional de 459.000 euros. Desde el inicio de la intervención del empresario privado, tuvo lugar un aumento del número de visitantes (entre 180.000 y 240.000) y también de los ingresos del Instituto, que oscilaron entre 137.000 y 150.000 euros. No se trata de un abandono de responsabilidades de parte del sector público sino de una repartición de competencias. El Estado prefiere concentrarse en la colección y la rehabilitación de las obras³². Este ejemplo se considera como de mayor importancia, dado que resultó que un objeto contractual, que por su propia definición no es lucrativo, es compatible con el modelo de concesión, tradicionalmente destinado a los objetos recíprocos.

Basado en ese precedente, el modelo de colaboración público-privada, que tiene como órgano de competencia decisiva la «MAPPP» (Misión de Apoyo en la realización de la contratación de colaboración público-privada), es decir un organismo tecnocrático y no político, es utilizado en el sector cultural, con

³² LEGRAND, M., *Partenariats Public Privé, Financement des biens culturels et surplus social*, 2005 (Université Paris I Panthéon Sorbonne UFR de Sciences Économiques DEA mention Décisions publiques, institutions et organisations), p. 45.



varios casos de éxito³³. Éste es el caso del Museo nacional de las culturas de Europa y Mediterráneo, con sede en Marsella. Esta obra se puso en operación en 2013, año en el cual el mayor puerto del Mediterráneo era la capital cultural de Europa. La intervención en el puerto tenía un gran éxito, incluyendo la operación de una torre cerrada desde hace siglos, la fortaleza de San Juan³⁴.

Además, en 2007 el gobierno querría iniciar su aproximación a la colaboración público-privada en el sector cultural a través de la modernización del museo en Versalles. Los jardines de esta destinación turística de índole mundial hacen parte del patrimonio natural mundial, en virtud de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 1972, la cual ejemplifica los derechos fundamentales de tercera generación.

La ejecución del contrato relacionado con el sistema de la emisión de los billetes se interrumpió definitivamente dado que emergieron serios problemas en materia de la operación del museo, en detrimento de los visitantes. Por ejemplo, la versión del software de la emisión de billetes era inestable, particularmente lenta e insatisfactoria, aumentando la cola. Es importante clarificar que la operación se normalizó en pocos meses, sin que el organismo público del museo haga uso de cualquiera otra forma de contratación pública, apoyándose en

³³ VASSILAKOU, A., MANIATIS, A., «PPP in French Law and Practice», en *5th Annual EuroMed Conference of the EuroMed Academy of Business*, pp. 1621-1622.

³⁴ EVANGELATOU, K., MANIATIS, A., O. MANOLIADIS, «PPP and Public Works Law in France», en *6th Annual EuroMed Conference of the EuroMed Academy of Business*, p. 906.



sus propios recursos humanos. Es notable que ese organismo mencionaba en su informe anual de 2008 que la actividad relativa a la Informática en materia del sistema de billetes debería externalizarse mediante un contrato de colaboración público-privada³⁵.

Ese fracaso ha sido atribuido a tres causas diversas³⁶. En primer lugar, la razón obvia consistía en la incapacidad de gestión de las herramientas tecnológicas nuevas. En segundo lugar, existía también una decisión del Ministerio competente, de retrasar la ejecución del contrato. En tercer lugar, la adquisición del contratista, es decir de la empresa «Unilog», por la compañía «Logica» causó una atmósfera de incertidumbre a sus empleados, de los cuales algunos decidieron dejar la empresa en el momento crucial. Vista esta motivación, la «MAPPP» ha señalado que este caso fortalece su posición, según la cual la autoridad de adjudicación debe interferir lo menos posible a las obligaciones contractuales, con la excepción de disfunción.

La conclusión del acercamiento al fiasco en el museo emblemático de Versalles es que el patrimonio debe aproximarse con mucho cuidado. Por lo general, el modelo de colaboración público-privada ha sido usado particularmente en Francia. Sin embargo, este país no ha sido exento de problemas en materia de la aceptación del modelo, desde 2014, a causa

³⁵ KALOGIROU, S., MANIATIS, A., «Heritage PPP Law and Management», en *6th Annual EuroMed Conference of the EuroMed Academy of Business*, p. 1202.

³⁶ MANIATIS, A., VASSILAKOU, A., «French Public - Private Partnerships (PPPs) law and culture», *JARR B Economics, Business, Social Sciences and Education*, XVI (1) 2017, p. 23.



de un fracaso relativo a un hospital³⁷. Resulta una confirmación de la política tradicional francesa de intervención estatal en la economía (“dirigisme”)³⁸.

VIII. A MODO DE CONCLUSIONES

La conclusión de todo lo anterior es que la contratación del patrocinio y aquella pública (en sentido estricto) tienen importantes vínculos con el sector cultural. Si el reconocimiento de los derechos fundamentales cuenta con una historia aproximadamente de dos siglos, en el mismo período los Estados constitucionales adquirieron un nuevo sector de competencia, relativo al patrimonio cultural y los museos³⁹. Esta intensa prevalencia del Estado ha sido suavizada por la contratación de concesión y recientemente de la colaboración público-privada, que es una herramienta intrínsecamente innovadora⁴⁰. El sector de la cultura, sobre todo el servicio público de protección del patrimonio cultural es mucho más viejo que el derecho a la cultura; este derecho no es tan viejo

³⁷ BRACONNIER, S., « Le futur régime des partenariats public-privé: rupture et clarifications », *RDP* 3/2015, pp. 595-603.

³⁸ MANIATIS, A., GKOGKAKI, M., «A New Public Management Approach to PPP Norms», en *9th Annual Conference of the EuroMed Academy of Business*, p. 1228.

³⁹ MANIATIS, A., MELEAS, I., «Public – Private Partnership (PPP) and Cultural Sponsorship Law and Deontology», en *Eighth International Conference on Construction in the 21st Century (CITC-VIII) “Changing the Field: Recent Developments for Future Engineering and Construction”*, May 27-30, 2015, Thessaloniki, Greece, p. 528.

⁴⁰ Vid. MANIATIS, A., EVANGELATOU, K., O. MANOLIADIS, «An Assessment of the French Public – Private Partnership Law», *e-JST* 11 (4), 2016, p. 15.



que el derecho a la propiedad de bienes materiales, el cual ha sido un derecho constitucional civil (también consagrado y regulado en los Códigos Civiles) de la primera generación. Este derecho, orientado al dominio de los privados, ha constituido el sustituto del derecho a la cultura en las Constituciones y lo hace hasta ahora por lo que se refiere a la protección constitucional de las obras de propiedad intelectual. Prácticamente, de este derecho se han autonomizado la libertad del arte y el derecho genérico a la cultura. Si el derecho a los bienes culturales, materiales e inmateriales, ha sido una promoción del derecho a la propiedad, otra versión del mismo derecho, es decir el derecho al patrimonio cultural, emergió como una restricción del derecho a la propiedad, en el marco de una tendencia jurídica inversa, consistente en publicación del ordenamiento. Se trata de un acercamiento relativo al concepto civilista del dominio de las cosas, el cual se incorporó del derecho civil tradicional al derecho público moderno, pero con significado distinto. De sobra, el derecho a la cultura, al menos a los bienes culturales materiales, ha también adquirido vínculos con otro derecho nuevo, el derecho ambiental, en el marco de un concepto unitario del medio ambiente.

Además, es obvio que la crisis económica diacrónicamente contribuye a la invención de instituciones (por ejemplo, la contratación de patrocinio cultural en su forma actual) y la creación de nuevos órganos y unidades institucionales, como el departamento "Fundraising" dentro de la Ópera Nacional de Grecia. No solamente el sector del patrimonio ha sido un sector público aparte desde hace dos siglos sino las óperas han constituido recientemente un sector de la cultura aparte, si no un subsector del patrimonio sobre todo en materia de la renovación de sus edificios monumentales. Objetos no recíprocos de la política pública, relativa a derechos



fundamentales sociales, son asociados a la responsabilidad social corporativa, pues la colaboración público-privada al patrocinio respectivamente⁴¹.

El derecho al patrocinio cultural podría considerarse como derecho económico, constituyendo esencialmente una versión del derecho clásico a la propiedad privada; si la garantía de la propiedad inicialmente ha sido el sustituto constitucional del derecho genérico a la cultura, luego contribuyó a la consagración de un derecho específico cultural, es decir del derecho al mecenazgo, sobre todo por lo que se refiere a una esponsorización no pecuniaria. Es oportuno liberalizar el derecho a ser esponsor, que debería transformarse en una garantía universal⁴². Obviamente, el patrocinio público, activo y pasivo, merecería una normativa especial, como resulta del estudio de varios ordenamientos, sobre todo de España e Italia. Esta institucionalización sería conforme a la tendencia bidireccional, es decir de privatización y de publicación, del derecho a la cultura en su prehistoria (derecho a la propiedad privada) y en su historia (derecho a la cultura, principalmente al patrimonio cultural).

Finalmente, se ha confirmado la influencia del derecho de la cultura sobre el derecho turístico, ejemplificada por la extensión

⁴¹ NIKOLOPOULOU, M., MANIATIS, A., «PPP and Cultural Sponsorship Law and Management», en *6th Annual EuroMed Conference of the EuroMed Academy of Business*, p. 1737.

⁴² MANIATIS, A., KAPRALOU, P., «"Righting" the right of cultural sponsorship with a special reference to museums», *Monumenta* 04, 29/05/2012.



de la institución de patrocinio, emblemático en el ámbito de la cultura, al marco del turismo⁴³.

⁴³ MANIATIS, A., « Aspects pénaux et administratifs du droit du tourisme», *RSC* 2015-1, p. 234.